

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), marzo tres de dos mil veintitrés

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ORLANDO URREGO URREGO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2023-00011- 00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	0215-2023

El señor **ORLANDO URREGO URREGO**, en escrito recepcionado en este despacho el 06 de febrero de 2023, solicitó dar trámite incidental, en contra de se le diera cumplimiento al fallo de tutela emitido en este trámite.

En atención a las manifestaciones hechas por el accionante, el 07 de febrero de 2023, a través de correo institucional, se requirió al **REQUERIR** al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho proveído, hiciese cumplir el fallo de tutela por parte de la Dra. **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, sentencia proferida el día 26 de enero de 2023.

La entidad requerida, en este estadio procesal, tan solo se limitó a allegar un escrito en los cuales requería al incidentista con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia.

Por lo anterior, se ordenó la apertura del trámite incidental frente a la tutelada, en auto del 14 DE FEBRERO DE 2023, corriendo traslado a la doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA** por el término de 3 días, a través del oficio Nro. 0210, indicándole que dentro del mismo podía aportar o solicitar las pruebas que pretendía hacer valer.

En respuesta del 16 de febrero de 2023, la entidad **COLPENSIONES**, adujo haber presentado impugnación al fallo de tutela, pero que, a pesar de los reparos a la decisión, emitió cumplimiento del fallo, para lo cual, se le reconoció al señor **ORLANDO URREGO URREGO** el valor de \$3.333.331, por concepto de 100 días de incapacidad entre el 12 de septiembre de 2022 y 29 de diciembre de 2022, para lo cual se allegó constancia del envío del oficio del 14 de febrero de 2023, con guía Nro MT722508706CO, enviado a la dirección física del incidentista, indicando que dicha suma se pagará y consignará en la cuenta bancaria que corresponda, escrito que fue puesto en conocimiento del gestor de esta acción.

Sin embargo, este despacho, pasó al decreto de pruebas por auto del 21 de febrero de 2023, en el que se ordenó tener en su valor legal la documentación allegada a instancias de las partes intervinientes, proveído en el que no se consideró necesario la práctica de interrogatorio, al ser suficiente con la prueba documental existente en el plenario.

El señor **ORLANDO URREGO URREGO**, el mismo día en que se le envió el escrito de **COLPENSIONES**, presento oposición a dar por cumplido el fallo de tutela, al informar que esta entidad no ha desembolsado los dineros en cita, además de no haber hecho pronunciamiento alguno sobre las incapacidades adicionales que le vienen siendo expedidas desde el pasado mes de diciembre de 2022, mismas que fueron solicitadas ante SALUD TOTAL EPS, por lo que deprecia continuar con el trámite incidental.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a la ya ordenadas y evacuadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, viable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo han reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de

señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También se señala que la Jurisprudencia Patria ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

Como bien puede apreciarse las órdenes, dadas a **COLPENSIONES**, dentro de la acción de tutela, con la aclaración a la providencia ya referida, no ha sido cumplida, sin ser procedente una orden en este escenario a persona distinta a quien se indicó como responsable y, mucho menos la declaratoria de nulidad reclamada por la Incidentada.

Obsérvese como el señor **ORLANDO URREGO URREGO**, frente al escrito y con la prueba del oficio a él enviada a su dirección física, pone de manifiesto, a través del escrito del día 21 de febrero de 2023, que **COLPENSIONES** aún no le ha pagado la suma referida en el escrito de respuesta al traslado del incidente, además de las incapacidades que le vienen siendo expedidas desde el pasado mes de diciembre, debiéndose tener dicha información por cierta, conforme la presunción de buena fe, a la que hace alusión el artículo 83 de la Constitución Política.

Como se observa, la sola actitud negligente y omisiva que han observado los directivos al frente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, quienes, a pesar de estar enterados del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizaron en busca de dar respuesta clara y de fondo a la solicitud tendiente a lo ordenado en el publicitado fallo, sin justificación alguna, referente a un derecho de petición que data del 22 de junio de 2021, es decir, prácticamente 17 meses, sin que los afectados hayan recibido respuesta alguna.

Lo anterior, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de la Incidentada, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela en comento; al no realizar las gestiones y las diligencias requeridas para dar cabal cumplimiento a la orden dada y objeto de este trámite. Es más, el desinterés observado con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención manifiesta de no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, a través de la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA** para resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que la Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable a la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo al interior de este asunto que aquí se tramita.

Por consiguiente, en este caso en particular se concluye sin realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición negativa que ha adoptado dicha funcionaria.

En estas condiciones, y sin necesidad de realizar otros análisis sobre el particular, se impone de manera ineludible sancionar a la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** y/o quien haga las veces como tal, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir ésta al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por la sancionada, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, la aludida funcionaria, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o en su defecto las autoridades de policía para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR a la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, con **TRES (3) DIAS DE “ARRESTO DOMICILIARIO”** y **“MULTA”** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 26 de enero de 2023, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO URREGO URREGO** con C.C. 15.482.265, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la residencia que señale ésta en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Nacional del INPEC, con sede en la capital de la República.

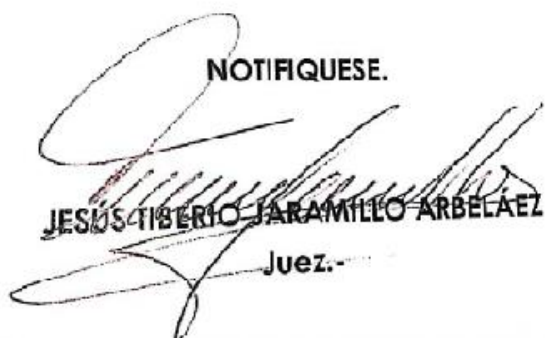
TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por la sancionada dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **NOTIFICAR** esta decisión, tanto al incidentista, como a la parte Incidentada, a través del medio más expedito.

SEXTO. - **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-